
Generación de Tutela en línea No 3790404

Desde Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 30/04/2026 11:15

Para Recepción Tutelas Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cajicá
<tutelasj01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co>; egoblanco@gmail.com <egoblanco@gmail.com>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3790404

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: CUNDINAMARCA.

Ciudad: CAJICA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: CUNDINAMARCA.

Ciudad: CAJICA

Accionante: DIEGO FELIPE BLANCO VEÁSQUEZ Identificado con documento: 1031155614

Correo Electrónico Accionante : egoblanco@gmail.com

Teléfono del accionante : 3114613147

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CAJICÁ- Nit: 9001323020,

Correo Electrónico: pqrs@culturacajica.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IDENTIDAD CULTURAL,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**SEÑOR(A) JUEZ CIVIL MUNICIPAL O PROMISCOU MUNICIPAL
(Reparto — Bogotá D.C.)**

ACCIONANTE: DIEGO FELIPE BLANCO VELÁSQUEZ

C.C.: 1.031.155.614

Dirección: Calle 49B sur No. 29-70, Bogotá D.C.

Teléfono: 311 461 3147

Correo electrónico: egoblanco@gmail.com

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CAJICÁ

Representante legal: Darwin Arturo Trujillo Rodríguez, Director Ejecutivo

Dirección: Calle 1A # 0-40, Cajicá, Cundinamarca

Correo electrónico: pqrs@culturacajica.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

Derechos fundamentales invocados: Debido proceso (Art. 29 C.P.), Igualdad (Art. 13 C.P.), Participación en la vida cultural (Art. 70 C.P.) y Acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.)

I. HECHOS

1. El Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Cajicá, mediante Resolución No. 020 del 23 de febrero de 2026 (en adelante, "la Resolución"), reglamentó la convocatoria pública del XXIII Concurso Nacional de Duetos y Música Andina Colombiana "Ciudad de Cajicá" para el año 2026.
2. El accionante, compositor y músico radicado en Bogotá D.C., presentó su propuesta musical titulada "Lululuca, Pasillo" en la categoría OBRA INÉDITA dentro del plazo establecido (23 de febrero al 6 de abril de 2026), aportando todos los documentos exigidos: partitura de la obra, video y copia del documento de identidad.
3. El 14 de abril de 2026, el Instituto publicó el "Listado de Propuestas Habilitadas, No Cumplen y por Subsanan". En dicho listado, la propuesta del accionante figura bajo el número 10 de la categoría Obra Inédita como RECHAZADA, con la escueta observación: "No Cumple Obra Instrumental". La misma causal fue aplicada de manera sistemática a numerosas propuestas de la categoría.
4. El accionante presentó Derecho de Petición el 15 de abril de 2026, solicitando motivación detallada del rechazo. El Instituto respondió mediante comunicación EIMCT-0258-2026 del 29 de abril de 2026, confirmando la inadmisión con base en su interpretación del literal (a) del artículo quinto de la Resolución, el cual establece: "Se admitirán obras que incluyan los componentes vocal e instrumental."
5. La respuesta institucional cierra expresamente la vía de la subsanación y afirma que no proceden recursos administrativos adicionales, dejando al accionante sin mecanismo de defensa en sede administrativa. El concurso

está programado para los días 15, 16 y 17 de mayo de 2026, y la publicación de participantes seleccionados está prevista para el 4 de mayo de 2026.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

2.1 Contradicción normativa interna en la Resolución No. 020 de 2026 — principio de interpretación sistemática y coherente

La Resolución No. 020, en su artículo quinto, contiene una contradicción directa entre dos disposiciones que regulan la misma categoría de Obra Inédita. Por un lado, el literal (a) de la tabla descriptiva establece:

"a) Se admitirán obras que incluyan los componentes vocal e instrumental."

Por otro lado, la columna de premiación de la misma tabla del artículo quinto dispone:

"Mejor Obra Inédita Vocal o Instrumental — \$5.000.000"

El uso de la disyunción "o" en la descripción del premio es radicalmente incompatible con la interpretación que hace el Instituto del literal (a). Si la categoría exigiera de manera acumulativa la concurrencia simultánea de componentes vocal e instrumental, la norma nunca habría necesitado distinguir entre "vocal o instrumental" en la premiación, pues solo existiría un tipo posible de obra. La presencia de la disyunción revela que la Resolución contempla dos modalidades diferenciadas: obras de naturaleza vocal y obras de naturaleza instrumental.

Conforme al artículo 27 del Código Civil, cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. El artículo 1622 del mismo código señala que las cláusulas de un contrato —y por analogía, las de un reglamento— se interpretan unas por otras, dando a cada una el sentido que mejor convenga al conjunto. Una interpretación sistemática y coherente de la Resolución No. 020 en su integridad conduce inequívocamente a la admisión de obras instrumentales en la categoría Obra Inédita.

2.2 Error de interpretación musicológica que vicia la aplicación de la norma

En el contexto de la teoría y práctica musical, una obra "vocal" implica por definición la presencia de la voz humana, que en la música andina colombiana y en cualquier género musical convencional siempre se acompaña de instrumentos. Si el literal (a) se interpretara en el sentido de que exige la concurrencia simultánea de voz e instrumento, estaría enunciando un requisito tautológico para las obras vocales y un requisito excluyente para las obras instrumentales. Tal interpretación vacía de sentido la disyunción de la premiación y resulta contraria al principio hermenéutico recogido en el artículo 1620 del Código Civil, según el cual el efecto de las cláusulas debe preferirse a aquel en que no produzcan ninguno.

2.3 Vulneración del debido proceso — Artículo 29 de la Constitución Política

El artículo 29 de la Constitución garantiza que nadie será juzgado sino conforme a las normas preexistentes del acto que se le imputa. La aplicación de una interpretación restrictiva y contraria al texto íntegro de la convocatoria, sin que esa interpretación hubiera sido comunicada de manera expresa, previa y clara a los participantes durante la etapa de postulación, vulnera los principios de legalidad, certeza normativa y confianza legítima que integran el núcleo del debido proceso. El accionante no tenía manera razonable de anticipar que el Instituto aplicaría una lectura del literal (a) contraria a lo que la columna de premiación del mismo artículo sugería.

2.4 Vulneración del principio de igualdad — Artículo 13 de la Constitución Política

La exclusión del accionante mediante una interpretación normativa que contradice el propio texto de la convocatoria constituye un trato discriminatorio e injustificado. El principio de igualdad en el acceso a las convocatorias públicas de cultura exige que los criterios de admisión y rechazo se apliquen de manera coherente, objetiva y conforme a las normas tal como fueron redactadas y publicadas.

2.5 Vulneración del derecho a la participación en la vida cultural — Artículo 70 de la Constitución Política

El artículo 70 de la Constitución establece el deber del Estado de promover y garantizar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades. El accionante es compositor de música andina colombiana y el concurso está institucionalizado precisamente para fomentar ese patrimonio. Su exclusión arbitraria vulnera tanto el derecho individual como el mandato constitucional de protección del patrimonio cultural.

2.6 Procedencia de la tutela por ausencia de mecanismo judicial eficaz e idóneo — perjuicio irremediable

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen que la tutela procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa eficaz o cuando existe riesgo de perjuicio irremediable. El concurso se desarrollará el 15, 16 y 17 de mayo de 2026, y los seleccionados se publican el 4 de mayo de 2026. Cualquier acción ordinaria ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es inidónea por razones de urgencia temporal. La exclusión del accionante es definitiva e irreversible en el corto plazo si no se concede la tutela antes del 4 de mayo de 2026. Concurren todos los elementos de perjuicio irremediable: inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la medida.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho:

1. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 C.P.), a la igualdad (Art. 13 C.P.) y a la participación en la vida cultural (Art. 70 C.P.) del accionante Diego Felipe Blanco Velásquez, vulnerados por el Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Cajicá mediante la decisión de rechazo de su propuesta en la categoría Obra Inédita del XXIII Concurso Nacional de Duetos y Música Andina Colombiana "Ciudad de Cajicá".
2. ORDENAR al Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Cajicá que, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del fallo y en todo caso antes del 4 de mayo de 2026, revise y reconsidera la inadmisión de la propuesta "Lululuca, Pasillo" del accionante, aplicando una interpretación sistemática y coherente de la Resolución No. 020 de 2026 que sea compatible con la columna de premiación que expresamente distingue entre obra vocal e instrumental.
3. ORDENAR al Instituto que, de prosperar la reconsideración, incluya la propuesta del accionante en el listado de participantes habilitados para la evaluación del jurado en la categoría Obra Inédita, en condiciones de plena igualdad frente a los demás concursantes.
4. En subsidio, para el evento en que el concurso hubiere concluido al momento del fallo: DECLARAR la vulneración de los derechos fundamentales del accionante; ORDENAR al Instituto adoptar las medidas de restablecimiento que el Despacho estime justas y proporcionales; y ORDENAR que la interpretación restrictiva e incoherente aplicada en esta edición no sea replicada en futuras versiones del concurso.

IV. PRUEBAS

1. Resolución No. 020 del 23 de febrero de 2026 — Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Cajicá (se adjunta).
2. Listado de Propuestas Habilitadas, No Cumplen y por Subsanan, publicado el 14 de abril de 2026 (se adjunta).
3. Derecho de Petición radicado por el accionante el 15 de abril de 2026 (se adjunta).
4. Respuesta institucional EIMCT-0258-2026 del 29 de abril de 2026 (se adjunta).
5. Partitura de la obra "Lululuca, Pasillo" y comprobante de postulación que acreditan el cumplimiento de todos los requisitos formales de participación (se adjuntan).

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, el suscrito manifiesta que no ha interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

VI. COMPETENCIA

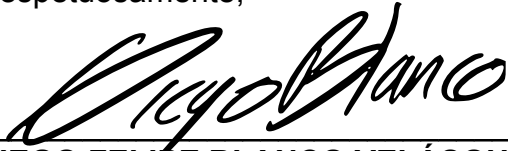
Es competente para conocer de la presente acción el Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto), por ser el domicilio del accionante, en aplicación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el principio de favorabilidad que rige la competencia en materia de tutela.

VII. NOTIFICACIONES

Del accionante: Calle 49B sur No. 29-70, Bogotá D.C. | egoblanco@gmail.com | 311 461 3147

Del accionado: Calle 1A # 0-40, Cajicá, Cundinamarca | pqrs@culturacajica.gov.co | (57+1) 310 584 4637

Respetuosamente,



DIEGO FELIPE BLANCO VELÁSQUEZ

C.C. N.º 1.031.155.614

Tel.: 311 461 3147

egoblanco@gmail.com

Bogotá D.C., 30 de abril de 2026

Anexos: (1) Resolución No. 020 de 2026; (2) Listado de propuestas del 14 de abril de 2026; (3) Derecho de Petición del 15 de abril de 2026; (4) Respuesta EIMCT-0258-2026 del 29 de abril de 2026; (5) Partitura y comprobante de postulación.